

Rdo: 44001310300120190005701
Proc: EJECUTIVO
Dte: SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA
Ddo: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

Magistrado: Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

i. OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa la Sala unitaria de resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, al interior del proceso ejecutivo promovido por SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA- SOPROTECO LTDA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA.

1. ANTECEDENTES

1.1. En proceso ejecutivo adelantado por SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA- SOPROTECO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, se solicitó el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que llegare a tener el instituto demandado en las entidades financieras Bancolombia, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco de Occidente, así como el embargo y retención del excedente de las dos terceras partes de la renta bruta que percibe el Instituto.

1.2. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se emitió pronunciamiento sobre las medidas solicitadas.

1.3. Inconforme con la decisión en comento, el asesor jurídico de INSTRAND interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en comento.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada para atacar el auto del 6 de noviembre de 2019, sostiene que el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD, fue creado mediante acuerdo municipal nº 014 de 2002, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al despacho del alcalde de Riohacha y, de conformidad con la Ley 489 de 1998, los establecimientos públicos gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la nación, en virtud de lo cual, la medida cautelar decretada debe ser revocada, toda vez que, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone que no se podrán decretar medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios antes de que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, disposición que, fue omitida por el juzgado de conocimiento.

Refirió además que, la *a quo* desconoció lo preceptuado por la Corte en sentencia C-1154 de 2008, que señala el procedimiento a seguir por los jueces de la república para decretar el embargo de dineros del erario público, por lo que, según sus voces, se debe decretar en primer lugar el embargo de los recursos del presupuesto de la entidad territorial perteneciente al rubro de sentencia y conciliaciones, en segundo lugar, sólo será aplicable para los procesos ejecutivos de naturaleza laboral "*se deberá decretar el embargo de los dineros de libre destinación de la respectiva entidad, para garantizar los derechos de los trabajadores en consonancia con lo establecido en el artículo 53 de la Carta Magna*"

Anotó que, en consonancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el procedimiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 1154 de 2008 se aplicará una vez dentro del proceso ejecutivo se haya dictado sentencia en donde se ordene seguir adelante la ejecución.

3. DEL AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE LA ALZADA

Mediante auto del 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero del Circuito de Riohacha-La Guajira resolvió el recurso de reposición contra el proveído del 6 de noviembre de 2019, indicando que la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, fijó la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principios, valores y derechos.

Refirió que la sentencia C-1154 de 2008, confirma las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corrientes de libre destinación y, solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

Concluyó que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas, ya que con dicha medida se pretende el pago de obligaciones por servicios prestados al INSTRAMD, cuya obligación se encuentra demostrada con títulos valores–facturas que contienen una obligación clara y expresamente exigible a cargo del INSTRAMD, lo cual es una obligación a favor del ejecutante y en contra del deudor, circunstancia que alude a la tercera causal de las excepciones de la línea jurisprudencial que fijó la Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior concedió el recurso de alzada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente revocar la decisión de primera instancia al ser ilegal el decreto de medidas ordenado mediante auto del 6 de noviembre de 2019.

5. TESIS

Sostendrá la Sala unitaria de esta Corporación que la medida de embargo relacionada con la retención de las **dos terceras partes** de la renta bruta que percibe el Instituto de Tránsito Distrital como organismo del orden territorial debe ser revocada, por recaer sobre bienes inembargables, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 16 del art. 594 del C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, bien sea para mantener un *statu quo*, bien para anticipar el resultado del proceso, bien para garantizar el pago de eventuales perjuicios o para asegurar el cumplimiento de una sentencia estimatoria.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si la decisión del juez de primer grado relacionada con el decreto de medidas cautelares resulta ajustada a derecho, o si por el contrario, procede su revocatoria.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..(...)"

Ahora bien, la parte demandada ataca el auto de decreto de medidas cautelares, indicando que es ilegal, alegando para ello que, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹ "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, normativa que, según sus voces, aplica en las presentes diligencias, de conformidad con la Ley 489 de 1998, que dispone que, los establecimientos públicos gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la nación.

La primera aclaración por hacerse, consiste en recordar la naturaleza jurídica del Instituto de Tránsito y Transporte Distrital, el cual fue creado como un **establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**, que tiene entre sus funciones, con relación al presupuesto, "*recaudar y controlar los ingresos provenientes de trámites, pagos de impuestos, multas por contravenciones, donaciones o aportes de entidades extranjeras, o del orden nacional, departamental o municipal, de la empresa privada y demás recaudos que fortalezcan el patrimonio del establecimiento*"

¹ "Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Por su parte, los artículos 70 y 71 de la Ley 489 de 1989, disponen:

ARTICULO 70. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 71. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

De lo anterior se advierte que, siendo la naturaleza del Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha, la de un establecimiento público, no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que, le cobija el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en lo que respecta a que las medidas cautelares del embargo decretadas sobre recursos de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra solo proceden una vez haya orden de seguir adelante la ejecución pues, lo cierto es que, en las presentes diligencias no ha sido demandado un municipio, sino el establecimiento público Instituto de Tránsito Distrital, organismo del orden territorial que cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

Ahora bien, sostiene el demandado que el juez de instancia no tuvo en cuenta la sentencia C-1154 de 2008, por lo que habrá de indicarse que el fundamento del *a quo* para no acceder a los fines del recurso de reposición, fue precisamente jurisprudencial, esto es, decisiones del máximo Órgano de Corte Constitucional que con admirable expresión de síntesis disponen las excepciones frente al punto de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la nación.

La sentencia c 1154 de 2008, frente al punto dispone:

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto**

General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho

(18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Nótese cómo en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo y, el embargo de recursos del Sistema General de Participaciones procede para obtener el pago de ciertas obligaciones.

El caso que ocupa la atención obedece a la tercera excepción decantada por la Corte Constitucional, relativa a la existencia de títulos que emanan del Estado, de los que se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pues bien, decantado lo anterior y analizada la forma en que fue decretada la primera medida cautelar, relacionada con el embargo y retención de los dineros

que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada en diferentes corporaciones bancarias, la misma resulta ajustada a derecho pues, se hace la advertencia que la medida es procedente siempre y cuando en dichas cuentas no se manejen rentas, recursos y transferencias de la nación o recursos propios del sistema general de participaciones, siendo pertinente el embargo sólo frente a cuentas corrientes de libre destinación.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está destinada a embargar indiscriminadamente los dineros del propiedad del Instituto accionado, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte.

La segunda medida resulta alejada de la normativa que rige la materia pues, el *a quo* ordenó el embargo y retención de las dos terceras partes de la **renta bruta** del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal, conforme lo dispuesto en el canon 594 del C.G.P. en su numeral 16, **siempre y cuando no se manejen rentas**, recursos y transferencias de la Nación, cuando la misma disposición ordena:

El artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Lo primero que se hace necesario aclarar es que el numeral 16 de la norma en cita dispone lo pertinente frente a entidades territoriales; por lo que habrá de recordarse que el artículo 286 de la Constitución establece que "son entidades

territoriales los departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, los cuales conforman los diferentes niveles de organización territorial de la república”

Ahora bien, por tratarse de un instituto adscrito a una entidad territorial, la normativa en comento es susceptible de ser aplicada por analogía a las presentes diligencias pues, dicho establecimiento público tiene un patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

Decantado lo anterior, la medida fue decretada precisamente frente a bienes inembargables pues, el numeral 16 dispone que son bienes inembargables las dos terceras partes de la rentas brutas; por lo que la misma será revocada; sin embargo, se advierte que el juez de primer grado no decretó el embargo en los términos en que fue deprecado, por lo que, deberá pronunciarse frente a la medida en los expesos términos solicitados.

Corolario de lo brevemente analizado, se revocará parcialmente el auto del 6 de noviembre de 2019. Sin costas en esta instancia ante las resultas del recurso.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Se accede parcialmente a los fines del recurso de apelación.

SEGUNDO: Se revoca el numeral segundo del auto del 6 de noviembre de 2019, dentro del proceso adelantado por SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA- SOPROTECO LTDA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por lo que el a quo, deberá pronunciarse frente a la medida en los expesos términos solicitados.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado.**

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128df41db57fdab98a5680caf0d279074e3441654425b780b227b32467cca5c2**

Documento generado en 28/09/2021 12:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>